



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 26-01-2024, mediante este aviso se notifica a, **ROCÍO ARENAS AYALA, ARGEMIRO CONEO OSORIO Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2016-00320, QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 26-01-2024 promovida por BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ radicado **05000 22 13 000 2024 00011 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente. **"SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el Banco Popular S.A., a través de apoderada, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, **se dispone: Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, Rocio Arenas Ayala, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso de ejecutivo con radicado 2016 00320. **Segundo: OFICIAR** a los Juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2016 00320 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto. **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 26-01-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 30 de enero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2024 00040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 007

Rad. 05000 2213 000 2024 00011 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por el Banco Popular S.A., a través de apoderada, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, Rocio Arenas Ayala, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso de ejecutivo con radicado 2016 00320.

Segundo: OFICIAR a los Juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2016 00320 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso.

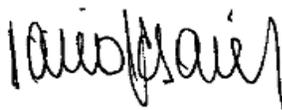
OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Cuarto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Señores:

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

E. S. D.

ACCIONANTE : BANCO POPULAR S.A
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, mayor y vecina de Medellín identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.639.171**, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **114.733** del **C S de la judicatura**, actuando en mi calidad de apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A**, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, por haber incurrido en **DEFECTOS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES ABSOLUTOS por vía de hecho** y con ello vulnerar el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA JUSTICIA** de la entidad que represento, al proferir la **sentencia del 27 de julio de 2023, (notificada por estados del pasado 28 de julio de 2023)**, mediante la cual el juzgado accionado declaró probada la **excepción de “prescripción extintiva o liberatoria de la acción cambiaria”**, propuesta por el **Dr. CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ** apoderado judicial de la señora **ROCIO ARENAS AYALA**, solicitud que fundamento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 17 de junio de 2016 el **BANCO POPULAR S.A**, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores **ARGEMIRO CONEO OSORIO** y **ROCIO ARENAS AYALA**, con el fin de hacer efectiva la obligación que consta en los pagarés **Nº 20503090008281 Y 20503090008272** demanda que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIGORODO** bajo el radicado No. **2016-00320**.

SEGUNDO: El día 27 de junio de 2016, se profirió auto que libró orden de pago.

TERCERO: El día 16 de abril de 2021, se anexo reforma de la demanda en el sentido de excluir de las pretensiones al codemandado **ARGEMIRO CONEO OSORIO** y continuar adelante la ejecución en contra de la señora **ROCIO ARENAS AYALA**.

CUARTO: La señora **ROCIO ARENAS AYALA**, se notificó personalmente el día 23 de marzo de 2021, proponiendo a través de apoderado judicial, la excepción de mérito que denominó: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCION CAMBIARIA”**.

QUINTO: En audiencia celebrada el día 21 de abril de 2022, el juez de primera instancia, sin hacer alusión a la excepción de fondo propuesta, **declaró probada DE OFICIO, la excepción de caducidad de la acción ejecutiva**; decisión frente a la cual la suscrita abogada interpuso **recurso de apelación**, al considerar que **la caducidad solo es aplicable a las acciones de regreso y no a las acciones directas, como las que se derivan de los pagarés**, que es el título valor en que se fundó el proceso ejecutivo instaurado en contra de la demandada.

SEXTO: Mediante sentencia emitida el **27 de julio de 2023**, el Ad Quem revocó, la sentencia proferida por el juez de primera instancia, en lo atinente a declarar la caducidad, **pero procedió a declarar probada la excepción de prescripción extintiva invocada por la parte demandada**, ordenando como consecuencia de ello, la terminación de la acción ejecutiva, **SIN SIQUIERA ANALIZAR NI REFERIRSE al argumento esencial** invocado por la parte que represento, fundamentado en la **RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN, RENUNCIA que fue debidamente demostrada documentalmente en el proceso**, en los términos del Artículo 2514 del CC, hecho que **configura una clara violación al debido proceso** de la entidad demandante.

SEPTIMO. El argumento utilizado por el Juez de segunda instancia para despachar favorablemente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, **no se fundó en el**



análisis normativo del Art. 2514 del CC, que hace referencia a la **RENUNCIA** a la **prescripción** y que **fue el argumento utilizado por la suscrita para oponerme a la prosperidad de la excepción propuesta**, se fundó en el **análisis normativo del artículo 2539 del CC**, que hace referencia a la **INTERRUPCION** de la prescripción, tal y como puede observarse en el acápite de las consideraciones que relaciono a continuación:

Recuérdese que el aludido precepto establece, al efecto, que la presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien, dado que la fecha de exigibilidad de los pagarés, como se resaltó, fueron 05 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, pero **los términos prescriptivos se interrumpieron** el día 29 de junio de 2017, y como la notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo el 12 de noviembre de 2021, no es difícil hallar que respecto del anotado cartular, bajo los postulados de la normatividad mercantil, transcurrió un término superior al que prevé el canon 789 del C. de Co., y, por ende, ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción, razón por la cual, en este asunto, se torna próspera la excepción planteada.

En conclusión, siendo evidente una notificación extemporánea **a los fines de interrupción perseguidos**, y observando en el historial del proceso que operó el fenómeno prescriptivo sobre los pagarés, tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.

OCTAVO: Según lo explicado anteriormente, **sata de bulto la irregularidad** en que incurrió el juez de segunda instancia la proferir su sentencia, que **deriva en una clara vía de hecho**, en tanto en la referida **decisión incumplió el mandato imperativo consagrado en el Art. 280 del CGP**, que a la letra dice:

Artículo 280. Contenido de la sentencia

*La motivación de la sentencia deberá **limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda**, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. .

NOVENO: Según lo narrado en los hechos anteriores, lo que se observa es que el juzgador de 1ª instancia, **CONFUNDIÓ** la figura jurídica de la **RENUNCIA a la prescripción (que es la que fue alegada con el fin de enervar la excepción propuesta)** con la figura de la **INTERRUPCION a la prescripción, a la que nunca se hizo referencia como argumento**, al momento de descorrer el traslado de las excepciones y en virtud de ello, **OMITIÓ hacer referencia a la prueba documental y testimonial**, allegada con el fin de sustentar y **demostrar la existencia de la RENUNCIA**, prueba documental consistente en un **audio que contiene la propuesta de pago** presentada por la demandada ante la entidad demandante, el **4 de enero de 2021**, (luego de encontrarse configurada el fenómeno extintivo de la prescripción) y aunado a ello, el **correo electrónico emitido por la misma deudora, con el mismo propósito el 27 de enero de 2021**, como se observa a continuación:



De: rochi arenas <raray0125@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 15:28
Para: Agente Call Center <callcenter@expertosabogados.com>
Asunto: PROPUESTA ROCIO ARENAS A

solicito y estudien la posibilidad del pago mensual de mi obligación de \$250.000 quedo atenta

Rocio arenas ayala

DECIMO: Según lo explicado anteriormente, resulta claro señor Juez que **la motivación de las sentencias judiciales, hace parte del derecho al debido proceso**, resultando aún más claro que dicha motivación debe fundarse en una justificación correcta de la decisión y que la vulneración de tal precepto **abre la posibilidad de acudir a la acción de tutela para impugnar decisiones judiciales por indebida motivación de la sentencias**, pues **no basta con que el Juzgador emita una decisión, esta debe ser razonada, racional y basada en la lógica y la argumentación jurídica**, que permita un proceso epistémico de la estructura de la decisión.

DECIMO PRIMERO. Al emitir el juzgado accionado, la decisión objeto de pugna, **sin observar**, y por ende, **sin hacer alusión, ni analizar, los argumentos ni las pruebas presentadas en memorial del 31 de noviembre de 2021, mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones, incurre de forma flagrante en una vía de hecho**, circunstancia ésta que nos encuadra en las **causales** establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias T-781/11, T-773A/12 y T-386/10, las cuales definen con claridad los requisitos para impugnar una decisión Judicial por la Vía de la acción de tutela, en caso de presentarse un **defecto procedimental absoluto, por desconocimiento del precedente jurisprudencial**, como el que en el presente asunto se evidencia.

DECIMO SEGUNDO: En este mismo sentido, en la decisión cuestionada por inconstitucional, el juzgado accionado **también incurrió en un craso error**, al resolver lo atinente al reparó ofrecido por la suscrita frente a la **condena en costas (agencias en derecho) impuesta por el Juez de primera instancia en favor del señor ARGEMIRO CONEO**, por la suma de \$4.139.108, **a pesar que el mencionado señor CONEO, fue excluido del proceso como demandado mediante reforma a la demanda**, y el anunciado error se evidencia en el párrafo que me permito relacionar a continuación:

De otro lado, también **se revocará** la condena en costas decretada por el Aq quo **en contra** del señor Argemiro Coneo Osorio, en atención a que este señor no es parte activa en este proceso.

Según puede leerse del extracto de la sentencia referido en el párrafo anterior, el juzgado accionado revocó la condena en costas, señalando que **la misma había sido impuesta en contra** del señor **ARGEMIRO CONEO**, cuando **la misma fue impuesta en contra del BANCO POPULAR**, hecho que evidencia una clara **incongruencia** entre lo ocurrido en el decurso procesal, el recurso interpuesto y el objeto de la decisión impugnada.

DECIMO TERCERO: La jurisprudencia es reiterativa al señalar que podrán ser protegidos mediante la acción de tutela por vía de hecho, los derechos "...**CUANDO ELLA PROCEDA ANTE LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL** o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."(mayúscula intencional) es la garantía del **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, Art. 29 de la C.P, a la señalar:

"1.- Excepcionalmente procede la acción de tutela contra actuaciones o decisiones judiciales cuando los juzgadores, en lugar de obrar de acuerdo con la Constitución, cual es su deber hacerlo, por falta de una aplicación de las leyes reguladoras de los procesos que guarde armonía con esa normatividad de rango superior, terminan produciendo actuaciones notoriamente arbitrarias incurriendo en vías de hecho que redundan en menoscabo de los derechos fundamentales con agravio para las partes que del proceso respectivo son sujetos, al someterlas a situaciones de indefensión material, lo cual tiene ocurrencia cuando sin medir motivo razonable que lo justifique, se suprime o se restringen las garantías del debido proceso, que entre otras comprende la posibilidad de controvertir o impugnar las respectivas providencias, en cuyo



caso, al no existir en todo caso otro medio de defensa judicial puede obtenerse la restauración de dicha garantía mediante la acción de tutela.

*2.- Mediante el principio constitucional fundamental del debido proceso, el Estado busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, y procura el respeto a las formas propias de cada juicio, las que deben observarse en todos los procedimientos judiciales, o administrativos, siendo procedente su protección mediante este mecanismo excepcional, si se incurre por parte de los funcionarios correspondientes en vías de hecho, es decir, en actuaciones abusivas, caprichosas o arbitrarias y apartadas radicalmente de la Ley, y que el accionante, **no cuente con oportunidades dentro del escenario natural, para la defensa de sus intereses presuntamente conculcados...**"*

...Ahora, la vía de hecho ocurre cuando esa clase de actos se profieren con sustento en la sola voluntad caprichosa o arbitraria del respectivo funcionario, en perjuicio de los derechos fundamentales, siempre que el afectado no pueda esgrimir otro medio judicial eficaz para su protección.

"1. la Acción de tutela está prevista en el ordenamiento constitucional como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o amenazados de violación por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los eventos expresamente previstos por el legislador (arts. 86, C.N. y 42, Decreto 2591 de 1991).

*Dicha acción, de acuerdo con el precepto superior citado, es de carácter residual porque sólo procede cuando el afectado **no disponga de otro medio judicial de defensa**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

La intención del constituyente al establecer el amparo con el carácter de supletorio, fue la de preservar la integridad del ordenamiento jurídico como un todo armónico, estructurado sobre la base de brindar a las personas medios eficientes de acceso a la administración de justicia para la defensa de los derechos de que son titulares, amparados por las leyes y la propia Constitución.

*2. Para que proceda el señalado mecanismo de defensa constitucional frente a determinada actuación judicial o administrativa, debe ocurrir una situación verdaderamente extraordinaria, esto es, que se traduzca **no sólo en el incumplimiento de una norma jurídica de obligatoriedad observancia por parte del funcionario judicial, sino que conlleve, además, una equivocación de tal magnitud que el ordenamiento jurídico resulte sustituido por su sola voluntad y que pese a intentar removerla al interior del proceso por todos los medios legales, no fuere posible.** (Sentencia Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros al resolver el recurso de apelación formulado contra el fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 21 de mayo de 2001)*

DÉCIMO CUARTO: La conducta desplegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, trae consecuencias graves para el **BANCO POPULAR S.A** (en tanto aniquila el derecho que tiene como acreedor, **al declarar la prescripción de la acción cambiaria, cuando está debidamente demostrada la RENUNCIA a la prescripción, efectuada por la demandada**) y al señalar que **revoca la condena impuesta en contra del demandado**, cuando la condena en costas (agencias en derecho) fue impuesta **fue a favor** del señor **CONEO**, vulnerando con ello, los **derechos al debido proceso, a la tutela efectiva de los derechos y al acceso a la justicia** de la entidad que represento como acreedor y demandante, en tanto es evidente que el despacho accionado **actuó en contravía de normas expresas de nuestra legislación sustancial (Art. 2514 del CC) y procesal (Art.280 del CGP)**, circunstancia ésta que atenta contra el ordenamiento jurídico legal constitucional.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso y a la Defensa. Artículo 29 de la Constitución Política
2. Derecho a la Tutela Efectiva de los Derechos y al acceso a la justicia. Artículo 228 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCION

- **EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS.**

Del artículo 229 de la Constitución Política Colombiana nace, de acuerdo a la teoría general del proceso, una prerrogativa para todos los particulares consistente en la posibilidad que se tiene,



para que si se cumplen los requisitos legales para la titularidad de un derecho los jueces de la República están obligados a reconocerlo de tal manera en sus providencias, las cuales tienen como inspirador supremo el dispositivo legal. El hecho que en el proceso ejecutivo que dio origen a esta acción, el juzgado accionado, **CONFUNDIENDO las figuras jurídicas de RENUNCIA e interrupción de la prescripción, y omitiendo hacer el análisis que corresponde a las pruebas allegadas, para demostrar la alegada RENUNCIA** declaró probada la excepción de prescripción, implica **una vulneración al orden legal vigente**, que debe ser **resarcido por el Juez constitucional**, pues **dicha decisión es a todas luces infundada**, según lo explicado en los hechos en los que se fundamenta la presente tutela y atenta contra el derecho que tiene **BANCO POPULAR S.A**, como acreedor.

• EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es el derecho que tiene cada persona (natural o jurídica), bien sea sujeto procesal o parte, a que se cumplan en el proceso en el que se encuentra involucrada, todas las formalidades que indica la Ley; además, que esas formalidades se cumplan como lo indica la Ley; también comprende un sustrato de tipo teórico que es propio de cada proceso de acuerdo a su clase o categoría, elementos algunos que aun cuando no se encuentren expresamente consagrados en la Ley, hacen parte del mismo. En este contexto y teniendo en cuenta que el despacho accionado, **emitió una decisión, SIN VALORAR LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, allegados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones en memorial del 31 de noviembre de 2021**, se puede afirmar sin lugar a equívocos que, dicha decisión **vulnera el derecho al debido proceso de la entidad que represento.**

• EN CUANTO AL DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa es la facultad que se tiene dentro de un proceso judicial para contra argumentar, desvirtuar, sustentar y probar las opiniones o criterios argumentativos que se tengan para manifestar algo dentro del proceso. Para el ejercicio de dicha prerrogativa es indispensable que el fallador al momento de dictar sus providencias tenga en cuenta todas y cada una de las apreciaciones jurídicas sobre las cuales se debatió en el proceso y **no se deje por fuera del análisis normativo y probatorio de aquellas que hayan servido de base fundamental para la argumentación** pretendida por alguna de las partes, como lo es en el presente, caso, lo dispuesto en el **Art.2514 CC (RENUNCIA A LA PRESCRIPCION) y las pruebas documentales y testimoniales, en que sustenta esta renuncia** (audio que contiene la propuesta de pago presentada por la demandada ante la entidad demandante, el **4 de enero de 2021**, y **correo electrónico emitido por la misma deudora, con propuesta de pago del 27 de enero de 2021**), normas y pruebas expresamente **aplicables** al caso que nos ocupa, de tal suerte, que al no tenerlas en cuenta y emitir el fallo correspondiente sin la valoración de la mismas, se incurre en la violación al **derecho de defensa y de contradicción** de la parte que represento..

Tomando como base todo lo expuesto y fundamentado jurídicamente en los párrafos anteriores, considero que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO** en el acto jurisdiccional proferido por el **constituye una vía de hecho**, ya que se **omitió efectuar una correcta valoración probatoria y se efectuaron análisis normativos no aplicables** al caso objeto de debate que no guardan consonancia con la realidad procesal, además de haberse **desconocido normas legales vigentes**, como el ya citado **Art. 2514 del CC (renuncia a la prescripción) y 280 del CGP (que impone al Juez a la hora de fallar, el deber de "limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas ")**, todo lo anterior sustenta la procedibilidad de la Acción de Tutela en el caso referido.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriormente expuestos me permito solicitar al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva:



PRIMERO: DECLARAR que la conducta adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, al proferir sentencia sin hacer alusión, ni analizar, los argumentos expuestos, ni las pruebas documentales allegadas, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en memorial del 31 de noviembre de 2021, ni la prueba testimonial obtenida en audiencia, ni realizar el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, como lo manda el Art. 280 del CGP, en el proceso radicado bajo el No. 2016-0320, pone en evidencia un defecto procedimental absoluto, que degeneran en una CLARA VIA DE HECHO.

SEGUNDO: DECLARAR que la conducta adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, al proferir sentencia aplicando, una norma que evidentemente no regía para el caso concreto (Art. 2539 CC), dejando de lado la norma aplicable (Art. 2514 del CC), pone en evidencia igualmente, un defecto sustancial absoluto, que degenera en una CLARA VIA DE HECHO.

TERCERO: DECLARAR que la conducta del **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, viola los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos, del **BANCO POPULAR S.A** por las razones expuestas en este documento

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, rehacer la actuación viciada y en consecuencia emitir la decisión que en derecho corresponde de conformidad con las previsiones de los Art. 2514 del CC y 280 del CGP y conforme a las pruebas testimoniales y documentales (que no fueron tachadas de falso) y que fueron legal y oportunamente allegadas al proceso.

FUNDAMENTO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Auto que libra mandamiento de pago.
2. Memorial contentivo de las excepciones propuestas.
3. Auto que acepta la reforma a la demanda.
4. Copia del escrito con el que se descorrió el traslado de las excepciones.
5. Audio del 4 de enero de 2021 (propuesta de pago)
6. Correo electrónico con propuesta de pago del 27 de enero de 2021
7. Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento
8. Acta de audiencia de fallo
9. Memorial de sustentación recurso de apelación
10. Copia de la sentencia de segunda instancia
11. Poder para actuar.
12. Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante.

OFICIOS:

Le solicito al Señor Juez se sirva oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIGORODO** para que allegue las actuaciones llevadas a cabo en el proceso radicado con el número 2016-00320, es decir en el proceso ejecutivo que instauró **BANCO POPULAR S.A**, en contra de la señora **ROCIO ARENAS AYALA**, si el despacho así lo considera pertinente.



JURAMENTO

En mi calidad de apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A**, en el presente trámite, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **el suscrito ni la entidad demandante no ha formulado acción de tutela en relación con los hechos que motivaron la presente acción constitucional.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 son competentes para conocer de la presente acción de tutela el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA** por estar ella dirigida contra un **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO.**

NOTIFICACIÓN A LA APODERADA

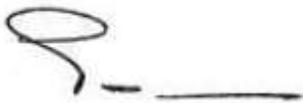
La Apoderada Judicial del accionante, recibirá las Notificaciones Personales en la Secretaría del Despacho Judicial o en su oficina de Abogado ubicada en la **Carrera 67 A No. 48D-53 primer piso** de la ciudad de Medellín, **tel. 6044481494**, correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Accionante : Carrera 43A No. 5A-113 Piso 10, Centro Empresarial ONE
PLAZA, Medellín, Colombia
Correo electrónico : notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Accionado : Carrera 100#94-21, Apartadó Antioquia.
Correo electrónico : j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C 43'639.171 de Medellín (Ant)
T.P 114.733 del C. S de la Judicatura.

